

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —



Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO LXXXVII

PACHUCA DE SOTO. 8 DE JUNIO DE 1954.

NUM. 22

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Director.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

QUINTEN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que en ejercicio de las facultades otorgadas al Ejecutivo por el Artículo 53, fracción II, de la Constitución Política del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 4o., 5o. Y 13 DE LA LEY COMPLEMENTARIA DEL DECRETO NUMERO 2, EXPEDIDO EL 30 DE ABRIL DE 1954.

CAPITULO I

De los Causantes

Artículo 1o.—Los causantes de los impuestos establecidos por los artículos 4o. y 5o. de la Ley que se reglamenta, tienen las siguientes obligaciones:

I.—Empadronarse en las Oficinas de Rentas del Estado, correspondientes a su domicilio, presentando en dichas oficinas, dentro de los diez días siguientes al de iniciación de sus operaciones, y previo pago, por una sola vez, de la cantidad de \$5.00 (CINCO PESOS) de Derechos de Registro, una solicitud de inscripción con los datos que contengan las formas oficiales que les serán proporcionadas por las mismas oficinas:

“Cuando un mismo causante tenga en el Estado dos o más establecimientos, sucursales, bodegas o agencias, afectos a los citados impuestos, presentarán separadamente, una solicitud de inscripción por cada uno de los establecimientos sucursales, bodegas, o agencias que posean.

Si la solicitud se hace en las Administraciones de Rentas, se presentará por cuadruplicado; si en las Recaudaciones, por quintuplicado.

II.—Proveerse de la Cédula de Empadronamiento y tenerla en lugar visible del Despacho o del Establecimiento.

SUMARIO:

Reglamento de los artículos 4o., 5o. y 13 de la Ley Complementaria del Decreto No. 2, expedido el 30 de abril de 1954.—151 a 156.

5-1540.—Acuerdo del H. Congreso del Estado aprobando presupuesto del Mpio. de San Salvador, Hgo.—156.

Lista de Precios Oficiales de Artículos Publicados en el Diario Oficial de la Federación.—157 a 169.

Avisos Judiciales y Diversos.—170.

III.—No transferir la Cédula de Empadronamiento ni en los casos de traspaso.

IV.—Los causantes que varíen de giro, el domicilio y el nombre o razón social de su establecimiento no podrán seguir amparándose con la Cédula de Empadronamiento expedida a su favor, debiendo solicitar una nueva en los términos de la fracción I de este artículo y pagar los Derechos correspondientes.

V.—Hacer la devolución de la Cédula de Empadronamiento en los casos previstos en la fracción anterior y en los de clausura, dentro de los diez días siguientes de efectuado el cambio o clausura.

VI.—Pagar los impuestos dentro de los términos y forma previstos por el artículo 5o. de este Reglamento.

VII.—Presentar mensualmente ante las Oficinas de Rentas del Estado y Tesorerías Municipales correspondientes, dentro de los términos previstos para el pago de los impuestos, una declaración de los ingresos gravables obtenidos en el mes inmediato anterior, en las formas oficiales correspondientes.

Al presentar la declaración de ingresos para el pago del impuesto establecido en el artículo 5o. de la ley, exhibirán la Boleta de Pago que hubieren presentado a la Oficina Federal de Hacienda correspondiente, para la causación del impuesto federal sobre Ingresos Mercantiles.

VIII.—Llevar los libros de contabilidad que previene el Código de Comercio si sus ingresos anuales son de \$150,000.00 o mayores, o un libro de Ingresos y Egresos, autorizado por la Oficina de Rentas del

Estado a que correspondan, si sus ingresos anuales son inferiores a dicha cantidad.

IX.—Correr los asientos en los libros de contabilidad o de Ingresos y Egresos, de las operaciones realizadas, dentro de los 60 días de la fecha en que se efectuaren, con expresión de las circunstancias y carácter de cada operación y del resultado que produzcan de cargo o descargo.

X.—No asentar datos falsos en los libros de contabilidad o de Ingresos y Egresos de los cuales se deriven la evasión de los impuestos, ni declarar con falsedad el monto de los ingresos mensuales gravables obtenidos.

XI.—Tener siempre en el Despacho o establecimiento a disponibilidad de las Autoridades Fiscales del Estado, los libros de contabilidad o de Ingresos y Egresos.

XII.—Proporcionar, a la Tesorería General del Estado por conducto de las Oficinas de Rentas del mismo, los datos e informes que les sean solicitados y que se relacionen con las actividades comerciales o industriales afectas a los impuestos de los artículos 4o. y 5o. de la Ley que se reglamenta.

XIII.—Permitir y recibir las visitas, de los Inspectores, Visitadores, Comisionados o Investigadores, ordenadas por la Tesorería General del Estado y que se relacionen con las actividades comerciales o industriales del establecimiento o factoría que se visite, y mostrar a los mismos, los libros de contabilidad o de Ingresos y Egresos, proporcionándoles los datos e informes necesarios y toda clase de documentos que les soliciten para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 2o.—Los causantes del impuesto que establece el artículo 13 de la Ley tendrán las mismas obligaciones señaladas en el artículo anterior, únicamente en lo que a las Oficinas de Rentas y Tesorería General del Estado se refieren.

Artículo 3o.—En los casos de traspaso las personas que reciban los establecimientos deberán proveerse de la Cédula de Empadronamiento, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 1o. y cumplir con las demás obligaciones por el mismo señaladas.

Artículo 4o.—Las exenciones establecidas por el artículo 6o. de la Ley, no significan que los causantes exentos dejen de empadronarse y, por tanto, deberán solicitar su inscripción en los términos y forma previstos en este Reglamento.

CAPITULO II

Del Pago de los Impuestos

Artículo 5o.—El pago de los impuestos establecidos por los artículos 4o. y 5o. de la Ley que se reglamenta se hará dentro de los días del 1o. al 20 de cada

mes en la Oficina de Rentas del Estado y Tesorería Municipal del domicilio de los causantes, mediante la presentación de la declaración de los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior formulados en la Boleta de Pago respectiva, cubriendo el 6 al millar en las Oficinas del Estado y el 6 al millar en las Tesorerías Municipales respectivas.

Para los efectos de pago de estos impuestos, se presume, salvo prueba en contrario, que los ingresos mensuales gravables, obtenidos, hechas las deducciones que autoriza el artículo 9o. no pueden ser menores de \$300.00.

Artículo 6o.—Con la declaración hecha por los causantes en el original de la Boleta de Pago, se hará en las Tesorerías Municipales el entero de los impuestos que les corresponda, no habiendo necesidad de formular declaración especial para dichas Oficinas.

Artículo 7o.—Los causantes comprendidos en el artículo 13 de la Ley, pagarán íntegro el impuesto en las Oficinas de Rentas del Estado, dentro de los términos y forma previstos en el artículo 5o., no debiendo, por tanto, presentar declaración de ingresos en las Tesorerías Municipales.

Artículo 8o.—Las diferencias de impuesto y recargos descubiertos por la Tesorería General, en lo que al Estado corresponda, serán pagadas por los causantes dentro de los 30 días siguientes al de la fecha en que se les notifique.

Artículo 9o.—Para los efectos de pago de los impuestos que establecen los artículos 4o. y 5o. y 13 de la Ley, no se considerarán ingresos gravables:

I.—Los gastos por seguros, acarreos, fletes, empaques, envolturas, envases exteriores, impuestos, derechos y otros semejantes, que haga el vendedor con motivo del envío de las mercancías, siempre que estos se carguen al comprador y el primero no altere el importe de dichos gastos complementarios.

II.—Los descuentos y bonificaciones hechas por el vendedor al comprador.

III.—Los que se reintegren con motivo de la devolución de mercancías, en los casos en que las enajenaciones se rescindan total o parcialmente.

Artículo 10.—Los causantes de los mencionados impuestos que, como consecuencia de las operaciones que realicen, registren en sus libros autorizados, asientos que comprueben aumentos o disminuciones de los ingresos declarados, y, consecuentemente, afecten el monto del impuesto pagado, podrán hacer el aumento a su cargo, o la disminución a su favor del impuesto rectificado, en una declaración complementaria anexa a la declaración mensual siguiente al mes en que efectivamente hayan registrado dichos asientos.

También podrán hacer rectificaciones cuando descubran errores en las declaraciones presentadas que motiven una diferencia de más o de menos en el impuesto pagado, siempre que las hagan en la declaración mensual siguiente a aquella que se rectifique.

Estas rectificaciones sólo podrán hacerse a las declaraciones presentadas durante un ejercicio fiscal y en los plazos establecidos por los párrafos anteriores. Cumpliéndose con los requisitos establecidos no se cobrarán recargos ni se impondrán sanciones por los impuestos omitidos que en esa forma se declaren.

Artículo 11.—Cuando los causantes no hayan hecho uso de las prerrogativas que les concede el artículo anterior, podrán proponer ante la Tesorería General del Estado, en los meses de Enero, Febrero y Marzo, o dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su balance anual, rectificaciones de las declaraciones mensuales presentadas en el ejercicio fiscal anterior, que motiven omisión de impuestos, siempre que pongan en conocimiento de dicha Tesorería, los asientos que las comprueben y que esta dicte resolución aprobándolas. En este caso, pagarán el impuesto omitido más los recargos correspondientes.

Artículo 12.—Los causantes no podrán, por iniciativa propia, hacer las rectificaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, cuando se descubra falsedad en los asientos de su contabilidad; cuando la omisión del impuesto haya sido descubierta de antemano por alguna autoridad, funcionario o empleado; cuando la haya precedido denuncia; cuando con anterioridad se haya iniciado una auditoría al responsable o presunto responsable, o haya sido requerido del pago de la diferencia a su cargo.

Artículo 13.—Los recargos por falta de pago oportuno de los mencionados impuestos, se causarán con arreglo a lo prevenido por el artículo 21 de la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 14.—Los causantes que no hayan obtenido ingresos gravables, lo manifestarán así a las Oficinas de Rentas y Tesorerías Municipales respectivas, expresando la causa de ello, dentro del plazo establecido por el artículo 5o.

CAPITULO III

De las Oficinas

De la Tesorería General del Estado

Artículo 15.—Son facultades únicas de la Tesorería General del Estado:

I.—Ordenar la práctica de auditorías.

II.—Efectuar, por sí o por conducto de las Oficinas de Rentas del Estado y de sus inspectores, las investigaciones que estime convenientes.

III.—Recabar de las Oficinas de Rentas del Es-

tado, Tesorerías Municipales, Oficinas Públicas del Estado, Organizaciones del comercio o la industria y de los causantes, los datos e informes que crea necesarios y que tengan relación con el objeto de las auditorías que se practiquen.

IV.—Exigir por sí o por conducto de las Oficinas de Rentas del Estado o Inspectores del Ramo, la exhibición de los libros de contabilidad y auxiliares, documentos, registros, depósitos, cajas de valores y, en general, de los Elementos necesarios para el mejor fin de las auditorías.

Artículo 16.—Los causantes a quienes se practique una auditoría, deberán dar aviso por escrito a la Tesorería General del Estado de cualquier acto indebido que cometan o pretendan cometer los funcionarios designados para efectuarla.

Artículo 17.—Cuando se solicite la suspensión provisional o definitiva de una orden de clausura, además de garantizarse el interés fiscal en la forma legal procedente, la Tesorería General del Estado, podrá ordenar la inspección permanente del establecimiento, la que subsistirá hasta la terminación del juicio. Esta inspección estará a cargo de contadores designados y removidos libremente por dicha Tesorería; sus sueldos o remuneraciones serán pagados por el causante dentro de los diez primeros días de cada mes. Los causantes tendrán derecho a la restitución de los sueldos o remuneraciones pagados en los casos en que, por sentencia ejecutoria de autoridad competente, se declare la improcedencia de la orden de clausura.

Artículo 18.—Cuando existan indicios de que un causante o un grupo de causantes no declaran la totalidad de sus ingresos gravables, la Tesorería General del Estado podrá exigir la adopción y el establecimiento de procedimientos o métodos de control que a su juicio y para garantía del interés fiscal, estime convenientes.

De las Oficinas de Rentas del Estado

Artículo 19.—Son obligaciones de las Oficinas de Rentas del Estado.

I.—Llevar un registro de causantes con los duplicados de las "Cédulas de Empadronamiento", por orden alfabético de apellidos.

II.—Autorizar las solicitudes de inscripción "Cédula de Empadronamiento" inmediatamente de recibidas y pagados los Derechos de Registro respectivos.

Hacer las anotaciones correspondientes en las solicitudes de inscripción "Cédulas de Empadronamiento", inmediatamente de recibidas, previo el pago de los Derechos de Registro, autorizándolas con la firma del Jefe y sello de las Oficinas.

III.—Entregar a los causantes, debidamente autorizado, el original de las solicitudes de inscripción "Cédulas de Empadronamiento" para su resguardo.

IV.—Enviar a la Tesorería General del Estado, dentro de los primeros cinco días de cada mes, mediante relación, los triplicados de las "Cédulas de Empadronamiento".

Las Recaudaciones de Rentas harán su envío por conducto de la Administración a la que correspondan.

V.—Turnar a la Tesorería Municipal de su adscripción, dentro del plazo señalado por la fracción que antecede, el cuadruplicado de las solicitudes de inscripción "Cédula de Empadronamiento" de los causantes de los impuestos establecidos en los artículos 4o y 5o. de la Ley, mediante relación.

VI.—Dentro de los términos fijados por la fracción IV, los Recaudadores de Rentas enviarán, por separado, a las Administraciones de que dependan un tanto más de las "Cédulas de Empadronamiento".

VII.—Con los datos que contengan las "Cédulas de Empadronamiento" expedirán por cuadruplicado, si son Administraciones, y en cinco tantos si se trata de Recaudaciones, las Boletas de Pago en las cuales declararán sus ingresos mensuales los causantes. La distribución de estas boletas es la misma que la de las "Cédulas de Empadronamiento".

Igual procedimiento se seguirá en los casos de cambio de giro, de domicilio o de nombre o razón social de los establecimientos, dando de baja la anterior.

VIII.—Hacer en el original y duplicado de las Boletas de Pago las anotaciones del entero del impuesto, con expresión de la cantidad pagada, de los recargos, en su caso, y del número del Recibo Oficial expedido. Las Administraciones de Rentas, independientemente de las anotaciones anteriores por los pagos efectuados en dichas oficinas, correrán los asientos de los pagos verificados en las Recaudaciones en los cuadruplicados de las tarjetas.

IX.—Acreditar en el Diario General de Cobranza la recaudación de estos impuestos.

X.—Enviar a la Tesorería General del Estado, dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe de los cambios de giro, de domicilio y de nombre o razón social y de clausura que se presenten en el mes inmediato anterior, con copia para las Tesorerías Municipales de su adscripción, que se acompañará a las nuevas Cédulas de Empadronamiento y Boletas de Pago expedidas, conforme a lo previsto en las fracciones relativas anteriores.

XI.—Rendir los informes y proporcionar los datos que les sean solicitados por la Tesorería General del Estado.

XII.—No aceptar de los causantes las declaracio-

nes de ingresos, si no se hace desde luego el pago del impuesto respectivo.

Artículo 20.—Las Oficinas Recaudadoras del Estado solicitarán de la Tesorería General la práctica de visitas de inspección o de otras medidas de control, cuando descubran o estimen que alguno de los causantes de su jurisdicción no ha declarado con verdad sus ingresos gravables.

CAPITULO IV

De las Sanciones

Artículo 21.—Es facultad de la Tesorería General y de las Oficinas de Rentas del Estado, la calificación de las infracciones a los artículos 4o., 5o. y 13 de la Ley y sus disposiciones reglamentarias, en los términos y forma previstos por el inciso d) del artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en relación con el artículo 287 reformado y demás artículos del Capítulo II, del Título XII de la Ley de Hacienda de Estado.

CAPITULO V

De las Sanciones

Artículo 22.—Se sancionarán con multa de \$5.00 a \$100.00:

I.—La omisión de inscripción en el padrón de causantes.

II.—La presentación extemporánea de la solicitud de inscripción.

Artículo 23.—Incurrirán en una multa de \$20.00 a \$10,000.00 los causantes que:

I.—Omitan presentar sus declaraciones de ingresos mensuales gravables.

II.—Declaren ingresos mensuales gravables menores de los realmente obtenidos, si no son rectificadas dentro del término previsto por el artículo 10.

III.—Lleven doble contabilidad o doble libro de Ingresos y Egresos o asienten datos falsos en ellos.

Artículo 24.—Se impondrá una multa de \$10.00 a \$500.00 a los que:

I.—Presenten extemporáneamente las declaraciones de sus ingresos mensuales gravables.

II.—No corran los asientos de las operaciones efectuadas dentro del término previsto por la fracción VIII del artículo 10.

III.—No tengan los libros de contabilidad o de Ingresos en el despacho o establecimiento.

Artículo 25.—Son acreedores a la aplicación de una multa de \$20.00 a \$10,000.00 los causantes que

I.—No lleven los libros de contabilidad previstos por el Código de Comercio o el de Ingresos y Egresos.

II.—No muestren los libros de contabilidad o de ingresos y egresos, o se nieguen a proporcionar los datos e informes que les sean solicitados por las Autoridades Fiscales del Estado o personas autorizadas.

III.—Se resistan a la práctica de las visitas o de investigaciones ordenadas por las Autoridades Fiscales autorizadas para practicarlas.

Artículo 26.—Se impondrá una multa de \$10.00 a \$100.00 a los causantes que en cualquiera otra forma, de las previstas en los artículos anteriores, infrinjan la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 27.—Las sanciones de que tratan los artículos 22, 23, 24, 25 y 26, serán aplicadas sin perjuicio del pago de los impuestos omitidos y de los recargos, así como de la sanción o sanciones que por responsabilidad penal se deba imponer a los infractores.

Artículo 28.—Para los efectos de cobro de los impuestos omitidos, en los casos de la omisión de inscripción de los causantes, se estimará, salvo prueba en contrario, que los causantes omisos han estado operando a partir de la vigencia de la Ley que se reglamenta, o cinco años atrás a partir de la fecha en que se descubra la infracción, cuando al descubrirse tenga cinco o más años de vigencia dicha Ley.

Artículo 29.—En caso de falta de presentación de las declaraciones mensuales de ingresos, además de la imposición de la multa que para el caso señala el artículo 23, la Tesorería General del Estado o las Oficinas de Rentas Respectives, requerirán al causante para que las presente dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de la clausura preventiva del establecimiento. La clausura se ejecutará si el causante no presenta las declaraciones y paga el impuesto y multa dentro del término antes fijado. Del requerimiento y clausura darán cuenta inmediata a la Tesorería General del Estado, remitiendo las constancias relativas.

Las clausuras deberán ser levantadas inmediatamente que se pague el impuesto, recargos y multa o se garantice debidamente el adeudo fiscal y gastos de ejecución.

Artículo 30.—Cuando se carezca de los elementos necesarios para determinar los ingresos gravables realmente percibidos, ya sea por la desaparición de los libros o documentos, atraso en los asientos contables, resistencia del causante u otras causas imputables a este, el impuesto correspondiente será fijado por la Oficina Recaudadora respectiva, por promedio de los ingresos declarados y comprobados correspondientes a los seis meses anteriores al último pago. Si ni aun en esa forma pudiera precisarse el impuesto omitido, en sustitución del mismo se impondrá una multa de \$20.00 a \$10,000.00 y que no podrá ser inferior al importe probable del impuesto omitido.

CAPITULO VI

De las Tesorerías Municipales

Artículo 31.—Para la administración y control de

los impuestos de los artículos 4o. y 5o. de la Ley, en lo que a los Municipios corresponde, las Tesorerías Municipales tendrán en lo aplicable, las mismas facultades y obligaciones que las Oficinas de Rentas del Estado, a excepción de las señaladas en el artículo 19, fracciones II a la VII y X, que son de observancia única de dichas Oficinas.

Artículo 32.—Cuando uno o varios causantes omitan presentar sus declaraciones y dejen de pagar los impuestos que al Municipio correspondan, pasado el mes dentro del cual debieran presentarlas, las Tesorerías Municipales los requerirán para que en el plazo de los tres días siguientes al del requerimiento las presenten y paguen los impuestos con los recargos de Ley y las sanciones a que hubiera dado lugar. En caso de que si a pesar del requerimiento no dan cumplimiento, solicitarán autorización de la Tesorería General del Estado para proceder a la clausura de o los establecimientos, requeridos, en los términos previstos por el artículo 29.

Artículo 33.—Son facultades de las Tesorerías Municipales sancionar a los causantes en los casos señalados por los artículos 23, fracción I, y 24, fracción I, cuando las infracciones afecten solamente al Erario Municipal.

Artículo 34.—En lo no previsto en el presente Reglamento, las Tesorerías Municipales procederán conforme a la Ley de Hacienda Municipal en lo que no se oponga a la Ley que se reglamenta y a este Reglamento.

Artículo 35.—Para hacer efectivos los adeudos de impuestos y multas, las Tesorerías Municipales harán uso de la facultad Económico-coactiva, en los términos del artículo 56 de la mencionada Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Artículo 36.—Las declaraciones de ingresos presentadas por los causantes no podrán ser modificadas en ningún caso por las oficinas receptoras. Es facultad de la Tesorería General del Estado la función analítica de comprobación o investigación que proceda llevarse a cabo.

Artículo 37.—De las multas que la Tesorería General del Estado imponga por infracciones que se relacionen con los artículos 4o. y 5o. de la Ley, corresponderá a los Municipios en que estén establecidos los respectivos giros el 50% de su importe.

Artículo 38.—El importe de las sanciones por infracción de causantes del artículo 13 corresponde íntegro al Estado.

Artículo 39.—Mientras las Cédulas de Empadronamiento no sean canjeadas por autoridad competente, tendrán duración y vigencia indefinida y no requerirán ser renovadas sino en los casos previstos en los artículos 1o. fracción IV y 3o. en los que deberá expedirse nueva cédula.

Artículo 40.—Las reducciones o condonaciones de multas impuestas a causantes de los artículos 40. y 50. de la Ley, tendrán efecto únicamente en la parte que corresponda al Estado, debiendo cubrirse íntegra la porción que pertenezca a los Municipios sin perjuicio de que ésta sea condonada o reducida por la Autoridad Municipal competente.

Artículo 41.—Cuando una sanción sea declarada improcedente por las autoridades competentes, la declaración afectará tanto al Estado como a los Municipios.

Artículo 42.—Los causantes podrán solicitar la suspensión provisional o definitiva de una orden de clausura, siempre y cuando garanticen en la forma legal procedente, el interés fiscal por concepto de impuestos, recargos, sanciones y gastos de ejecución a que hubiere dado lugar.

Artículo 43.—Para hacer efectivos los adeudos y sanciones que se impongan, la Tesorería General y Oficinas de Rentas del Estado harán uso de la facultad económico-coactiva contenida en el Título XVI de la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 44.—En lo no previsto por la Ley que se reglamenta y por este reglamento se estará, en lo aplicable, a las disposiciones del Título XIV de la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 45.—En los meses de Enero de cada año las Oficinas de Rentas del Estado expedirán nuevas Boletas de Pago a los causantes activos.

TRANSITORIOS:

Artículo 10.—Este Reglamento entrará en vigor en la fecha en que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 20.—Los causantes de los impuestos establecidos por los artículos 40., 50. y 13 de la Ley que se reglamenta, y que estén operando en la fecha a que alude el artículo anterior, presentarán la solicitud de empadronamiento a más tardar el día 30 del presente mes.

Artículo 30.—Por esta única vez se concede a los causantes comprendidos en el artículo anterior, cubran los impuestos derivados de los ingresos gravables obtenidos en el mes de mayo anterior, juntamente con los correspondientes a los del mes de junio, dentro de los veinte primeros días del mes de julio, sin recargos ni sanciones.

Artículo 40.—Los causantes del Impuesto al Comercio y a la Industria, que hayan efectuado pagos antes del día 10. de mayo último, que abarquen períodos posteriores a este fecha, tendrán derecho a la devolución de lo extedido o a que se les abone en pago de obligaciones posteriores.

Artículo 50.—Los causantes que no hayan pagado oportunamente los impuestos derivados de actividades comerciales o industriales, pagarán sus adeudos conforme a las disposiciones en vigor en la época en que se originaron los créditos fiscales insolutos.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los ocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTÍN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General de Gobierno, LIG. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbricas.

5-1540

DIRECCION GENERAL DE GOBERNACION

Pachuca, Hgo., a 8 de junio de 1954.

C. J. Refugio Ortiz.

Director de los Talleres Gráf. del Edo.

Presente.

Para que se sirva ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, a continuación inserto a usted los Puntos de Acuerdo el H. Congreso del Estado.

El H. XLI Congreso Constitucional del Estado en sesión que celebró el día de hoy, tuvo a bien aprobar los Puntos de Acuerdo con que termina un dictamen de su Primera Comisión de Hacienda:

Primero.—Se aprueba el Presupuesto del Municipio de San Salvador, Hgo., a fin de que surta sus efectos en dicho Municipio el resto del presente ejercicio fiscal.

Segundo.—Debidamente legalizados remítanse al C. Contador General del Estado los tantos que le corresponden de los documentos que se aprueban.

Tercero.—Transcribanse al C. Gobernador Constitucional del Estado estos Puntos de Acuerdo, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda la publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado.

Lo que nos permitimos hacer del conocimiento de usted en cumplimiento a lo dispuesto en el Tercer Preinserto.

Reiteramos a usted las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Pachuca de Soto, a 7 de mayo de 1954.—Dip. Srío. EULALIO ANGELES MARTINEZ (firmado).—Dip. Srío. EVODIO OLIVARES LOPEZ (firmado).

ATENTAMENTE,

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—El Director General, LIC. RAFAEL VARGAS RODRIGUEZ.—Rúbrica.

C. c. al H. Congreso Const. del Estado.—Acuse de recibo de su Of. No. 101.—Presente.

Lista de Precios Oficiales

de Artículos Controlados y Publicados en el Diario Oficial de la Federación

ARTICULOS	Precio Unidad Mayoreo	Precio Unidad Menudeo
A).—ARROZ		
Con 25% de Quebrado...	\$ 1.70 Kilo	\$ 1.80 Kilo
B).—AVENA		
Tres Minutos, caja con 48 paquetes de 400 gramos cada uno...	73.10 Caja	1.65 Paq.
Patitos, caja con 36 paquetes con 400 gramos cada uno...	46.00 "	1.50 "
Quick Quaker Oats, caja con 36 paquetes de 450 gramos cada uno...	47.00 "	1.50 "
C).—AZUCAR		
Granulada standard...	0.90 Kilo	1.00 Kilo
Granulada refinada de 2a...	0.95 "	1.00 "
Granulada refinada de 1a...	1.00 "	1.10 "
Granulada refinada suprema...	1.02 "	1.12 "
Moscabado...	0.85 "	0.95 "
Marqueta standard...	0.95 "	1.05 "
Marqueta refinada de 2a...	1.00 "	1.10 "
Marqueta refinada de 1a...	1.05 "	1.15 "
Marqueta super refinada...	1.07 "	1.17 "
Cubitos dominó refinada...	1.09 "	1.19 "
Precios de mayoreo en el azúcar para operaciones de 100 bultos o más		
D).—CARNE DE RES		
Entregada y pesada en el domicilio de cada carnicería. Ganado de 1a. en canal precio máximo...	\$ 3.40 "	
Tapa de espaldilla limpia...		\$ 5.80 "
Tapa de pecho, limpia...		5.80 "
Aguayón...		5.80 "
Bola...		5.80 "
Cara o centro...		5.80 "
Contra y cohete...		5.80 "

ARTICULOS	Precio Unidad Mayoreo	Precio Unidad Menudeo
Entrecort, roastbeef (rosbif)...		5.80 "
Falda Limpia...		5.80 "
Concha limpia diezmillio...		5.80 "
Empuje, espaldilla, juil...		5.80 "
Planchuela, copete, lomo...		5.80 "
Brazuelo limpio...		5.80 "
Cualquier otra forma o calidad de pulpa...		5.80 "
Chambarete, falda sin limpiar...		3.40 "
Pescuezo...		3.40 "
Cualquier otra forma o calidad de retazo macizo...		3.40 "
Agujas...		2.80 "
Cualquier otra forma o calidad de retazo con hueso...		2.80 "
Filete natural, o limpio...		5.80 "
Sebo...		1.20 "
Riñón...		5.80 "
Huesos...		0.20 "
Pellejos...		1.20 "

E).—CHICHAROS ENLATADOS

Fénix, C. Jaques, S. A., caja con 50 latas de 360 gramos cada una...	\$ 69.00 Caja	\$ 1.65 Lata
Fénix, C. Jaques, S. A., caja con 100 latas de 190 gramos cada una...	74.00 "	0.90 "
Monograma, C. Jaques, S. A., caja con 24 latas de 830 grs. cada una...	59.00 "	3.00 "
La Ftza., La Fortaleza, S. A., caja con 24 latas de 1,000 grs. cada una...	55.50 "	2.75 "
La Ftza., La Fortaleza, S. A., caja con 24 latas de 700 grs. cada una...	46.00 "	2.30 "
La Ftza., La Fortaleza, S. A., caja con 48 latas de 300 grs. cada una...	48.50 "	1.10 "

ARTÍCULOS	Precio Unidad Mayorero	Precio Unidad Menorero
La Ftza., La Fortaleza, S. A., caja con 100 latas de 150 grs. cada una	55.00	0.65
Del Fte., E. Conservas Los Mochis, S. A., caja con 50 latas de 225 gramos cada una	45.45	1.10
Del Fte., E. Conservas Los Mochis, S. A., caja con 48 latas de 315 gramos cada una	67.20	1.70
Del Fte., E. Conservas Los Mochis, S. A., caja con 24 latas de 540 gramos cada una	54.00	2.70
La Cumbre, La Cumbre, S. A., caja con 24 latas de 1,000 grs. cada una	54.00	2.70
La Cumbre, La Cumbre, S. A., caja con 50 latas de 600 grs. cada una	80.00	1.90
La Cumbre, La Cumbre, S. A., caja con 50 latas de 800 grs. cada una	42.50	1.00
Pando, Emp. Baboa, S. A., caja con 24 latas de 560 gramos cada una	52.00	2.60
Cliper, Ibasa, S. de R. L. de C. V. caja con 24 latas de 560 grs. c/p.	48.50	2.40
F).—CHILES ENLATADOS		
CHILES JALAPEÑOS SIN DESVENAR		
Grifo, C. Jaques, S. A., caja con 48 latas de 419 grs. cada una	\$ 71.00	\$ 1.80
Grifo, C. Jaques, S. A., caja con 60 latas de 242 grs. cada una	64.00	1.30
Grifo, C. Jaques, S. A., caja con 6 latas de 2,850 gramos cada una	39.00	7.50
La Ftza., La Fortaleza, S. A., caja con 6 latas de 2,900 grs. c/u.	33.00	6.60
La Ftza., La Fortaleza, S. A., caja con 24 latas de 425 grs. cada una	38.75	1.95
La Ftza., La Fortaleza, S. A., caja con 48 latas de 210 grs. cada una	49.50	1.25
Etiqueta Negra, Emp. Calidad, S. A., caja con 48 latas de 225 grs. c/u.	31.90	0.80
Etiqueta Negra, Emp. Calidad, S. A., caja con 48 latas de 450 grs. c/u.	52.30	1.80

ARTÍCULOS	Precio Unidad Mayorero	Precio Unidad Menorero
La Costeña, La Costeña, S. A., caja con 6 latas de 2,900 grs. cada una	26.00	4.20
Cliper, Ibasa, S. de R. L. de C. V., caja con 96 latas de 300 grs. c/u.	96.00	1.20
Cliper, Ibasa, S. de R. L. de C. V., caja con 6 latas de 3,000 grs. c/u.	34.00	6.80
Gálvez, Conservas Gálvez, caja con 6 latas de 2,670 gramos cada una	31.00	6.20
Gálvez, Conservas Gálvez, caja con 28 latas de 500 gramos cada una	52.00	1.30
Gálvez, Conservas Gálvez, caja con 40 latas de 300 gramos cada una	41.00	1.05
Guajardo, Conservas Guajardo, caja con 25 frascos de 230 gramos	26.25	1.25 Frasco
Guajardo, Conservas Guajardo, caja con 12 frascos de 900 gramos	40.80	4.10
Guajardo, Conservas Guajardo, caja con 6 frascos de 1840 gramos	33.00	6.60
Panel, Conservas Panel, S. A., caja con 6 latas de 3,000 grs. cada una	30.00	6.00 Lata
Panel, Conservas Panel, S. A., caja con 48 latas de 225 grs. cada una	36.85	0.90
Panel, Conservas Panel, S. A., caja con 6 frascos de 2,100 grs. c/u.	25.50	5.10 Frasco
Panel, Conservas Panel, S. A., caja con 12 frascos de 1,000 grs. c/u.	40.00	4.00
Panel, Conservas Panel, S. A., caja con 24 frascos de 530 grs. c/u.	43.50	2.20
Panel, Conservas Panel, S. A., caja con 36 frascos de 260 grs. c/u.	55.50	1.85
La Cumbre, La Cumbre, S. A., caja con 50 latas de 250 grs. cada una	45.00	1.10 Lata
La Cumbre, La Cumbre, S. A., caja con 50 latas de 400 grs. cada una	65.00	1.55
La Cumbre, La Cumbre, S. A., caja con 6 latas de 2,900 grs. cada una	35.00	7.00
Guajardo, Conservas Guajardo, caja con 12 frascos de 460 grs. c/u.	21.60	2.15 Frasco
Guardiola, Emp. Productos Tropicales, S. A., caja con 6 latas de 3,000 gramos cada una	30.00	6.00 Lata

ARTICULOS	Precio Unidad Mayorero	Precio Unidad Menudeo
Isla, Emp. de Isla, S. A., caja con 6 latas de 3,000 gramos cada una. „	32.00	„ 6.40
Isla, Emp. de Isla, S. A., caja con 24 latas de 800 gramos cada una. „	45.00	„ 2.25
Isla, Emp. de Isla, S. A., caja con 24 latas de 530 gramos cada una. „	34.00	„ 1.70
CHILES SERRANOS		
Grifo, C. Jaques, S. A., caja con 100 latas de 224 gramos cada una. „	94.00	„ 1.15
Grifo, C. Jaques, S. A., caja con 100 latas de 85 gramos cada una. „	53.00	„ 0.65
Grifo, C. Jaques, S. A., caja con 6 latas de 2920 gramos cada una. „	42.00	„ 8.00
La Ftza., La Fortaleza, S. A., caja con 6 latas de 2,850 grs. cada una „	45.50	„ 9.10
La Ftza., La Fortaleza, S. A., caja con 48 latas de 200 grs. cada una „	49.50	„ 1.25
La Ftza. (altos), La Fortaleza, S. A., caja con 110 latas de 85 grs. c/u. „	45.00	„ 0.55
La Ftza., (bajos) La Fortaleza, S. A., caja con 100 latas de 80 grs. c/u. „	53.00	„ 0.65
Etiq. Neg., Emp. Calidad, S. A., caja con 48 latas de 225 grs. c/u. „	31.90	„ 0.80
Etiq. Neg., Emp. Calidad, S. A., caja con 24 frascos de 230 grs. c/u. „	24.50	„ 1.25 Frasco
La Costeña, La Costeña, S. A., caja con 6 latas de 2,900 grs. cada una „	21.00	„ 4.20 Lata
Cliper, Ibasa, S. de R. L. de C. V., caja con 96 latas de 300 grs. c/u. „	96.00	„ 1.20
Cliper, Ibasa, S. de R. L. de C. V., caja con 6 latas de 3,000 grs. c/u. „	38.00	„ 7.60
Cliper, Ibasa, S. de R. L. de C. V., caja con 100 latas de 125 grs. c/u. „	45.00	„ 0.55
Gálvez, Conservas Gálvez, caja con 6 latas de 3,000 grs. cada una. „	34.00	„ 6.80
Gálvez, Conservas Gálvez, caja con 48 latas de 500 grs. cada una. „	52.00	„ 1.30
Gálvez, Conservas Gálvez, caja con 48 latas de 800 gramos cada una „	41.00	„ 1.05

ARTICULOS	Precio Unidad Mayorero	Precio Unidad Menudeo
Gálvez (altos) Conservas Gálvez, caja con 100 latas de 100 grs. c/u. „	34.00	„ 0.40
Gálvez (bajos) Conservas Gálvez, caja con 100 latas de 100 grs. c/u. „	44.00	„ 0.55
Guajardo, Conservas Guajardo, S. A., caja con 50 frascos de 115 grs. c/u. „	35.00	„ 0.85 Frasco
Guajardo, Conservas Guajardo, S. A., caja con 25 frascos de 230 grs. c/u. „	32.50	„ 1.55
Guajardo, Conservas Guajardo, S. A., caja con 12 frascos de 460 grs. c/u. „	28.80	„ 2.90
Guajardo, Conservas Guajardo, S. A., caja con 6 frascos de 2,000 gramos cada una. „	42.00	„ 8.40
La Cumbre, La Cumbre, S. A., caja con 100 frascos de 80 grs. c/u. „	40.00	„ 0.50
La Cumbre, La Cumbre, S. A., caja con 50 frascos de 250 grs. c/u. „	45.00	„ 1.10
La Cumbre, La Cumbre, S. A., caja con 50 frascos de 400 grs. c/u. „	70.00	„ 1.70 Frasco
Isla, Emp. de Isla, S. A., caja con 6 frascos de 3,000 grs. cada uno. „	40.00	„ 8.00
Isla, Emp. de Isla, S. A., caja con 48 frascos de 230 grs. cada uno. „	44.00	„ 1.10
Panel, Conservas Panel, caja con 6 frascos de 3,000 grs. cada uno. „	36.00	„ 7.20
Panel Conservas Panel, caja con 48 frascos de 250 grs. cada uno. „	49.50	„ 1.25
Panel, Conservas panel, caja con 100 frascos de 150 gramos cada uno. „	54.50	„ 0.65
Panel, Conservas Panel, caja con 6 tarros de 2,100 gramos cada uno „	30.00	„ 6.00 Tarro
Panel, Conservas Panel, caja con 36 tarros de 250 gramos cada uno. „	52.50	„ 1.75
Panel, Conservas Panel, caja con 48 tarros de 150 gramos cada uno. „	62.50	„ 1.55
Panel, Conservas Panel, caja con 72 tarros de 140 gramos cada uno. „	71.50	„ 1.20

G).—FRIJOL

Comprendiendo todas las variedades y las mejores calidades. „ 1,400.00 Ton. „ 1.50 Kilo

ARTICULOS

Precio Unidad
Mayoreo

Precio Unidad
Menudeo

H).—HARINA DE TRIGO

Harina semi-fina con 6% cenizas como máximo saco de 44 Kg. L.A.B. Molino...	57.30	Saco
Harina fina con 5% de cenizas como máximo, saco de 44 Kg. L.A.B. Molino...	58.80	"
Harina para macarrones y fideos con 5% trigo especial, saco de 44 Kg.	60.30	"

I).—LECHES ENLATADAS

Leche condensada Nestlé, caja con 48 latas de 397 gramos.	91.75	Caja	2.10	Lata
Leche evaporada, caja de 48 latas de 410 gramos.	71.25	"	1.60	"
Leche en polvo Nido, caja con 6 latas de 2,270 gramos cada una.	164.40	"	29.00	"
Leche en polvo Nido, caja con 24 latas de 454 gramos cada una.	139.20	"	6.25	"
Leche condensada Magnolia, caja con 1 lata de 24 Kgs.	106.80	"		
Crema Nestlé, caja con 24 latas de 390 gramos cada una.	66.00	"	3.05	"
Milo, caja con 12 latas de 360 grs.	91.80	"	8.30	"
Milo, una lata de 2 Kgs.	37.95	Lata	40.50	"
Leche evaporada Carnation, caja con 48 latas de 411 grs. cada una.	64.80	Caja	1.45	"

PRODUCTOS DIETETICOS

Nesbrum, leche en polvo semi descremada y descremada, caja con 24 latas de 454 gramos cada una.	180.00	"	8.10	"
Lactógeno, leche en polvo maternizada, caja con 24 latas de 545 grs.	195.60	"	8.80	"
Nestógeno, leche en polvo semi descremada y adicionada de maltosa, dextrina y sacarosa, con 24 latas de 454 gramos.	195.60	"	8.80	"

ARTICULOS

Precio Unidad
Mayoreo

Precio Unidad
Menudeo

Eledón, Babeurre ácido en polvo, caja de 24 latas de 454 gramos.	195.60	"	8.80	"
Pelas, leche entera acidificada adicionada de hidrato de carbono, tipo Marrot, caja de 24 latas de 454 gramos.	195.60	"	8.80	"
Polvo de leche descremada clase extra-grado, tipo Sprau envases de papel metálico contenido de 100 gramos.	0.70	Sobre	0.75	Sobre

J).—MASA DE MAIZ Y MAIZ

Maíz sano, seco y limpio para el consumo humano, cualquier variedad.	570.00	Ton.	0.60	Kilo
Masa de maíz blanco.		"	0.40	"
Tortilla de maíz blanco.		"	0.75	"

K).—MERMELADAS DE CHABACANO

El Gallo, C. Jaques, S. A., caja con 60 latas de 260 grs. cada una.	82.00	Caja	1.65	Lata
El Gallo, C. Jaques, S. A., caja con 48 latas de 495 gramos cada una.	99.00	"	2.45	"
El Gallo, C. Jaques, S. A., caja con 24 vasos de 290 grs. cada uno.	55.00	"	2.75	Vaso
El Gallo, C. Jaques, S. A., caja con 24 frascos de 700 grs. cada uno.	67.00	"	3.35	Frasco
La Ftza., La Fortaleza, S. A., caja con 48 latas de 230 grs. cada una.	65.00	"	1.60	Lata
La Ftza., La Fortaleza, S. A., caja con 48 vasos de 260 grs. cada uno.	90.50	"	2.25	Vaso
La Cumbre, La Cumbre, S. A., caja con 24 latas de 1,000 grs. c/u.	65.00	"	3.25	Lata
La Cumbre, La Cumbre, S. A., caja con 50 latas de 300 grs. cada una.	55.00	"	1.30	"
Clipes, Ibasá, S. de R. L. de C. V., caja con 24 frascos de 450 grs. c/u.	43.00	"	2.15	Frasco
Cliper, Ibasá, S. de R. L. de C. V., caja con 96 latas de 300 grs. c/u.	117.00	"	1.45	Lata

ARTICULOS	Precio Unidad Mayoreo	Precio Unidad Menudeo
Rico, Emp. Rico, S. A., caja con 48 frascos de 200 gramos cada uno ..	72.00	1.80 Frasco
Rico, Emp. Rico, S. A., caja con 24 frascos de 400 gramos cada uno. ..	60.00	3.00 "
MERMELADA DE DURAZNO		
El Gallo, C. Jaques, S. A., caja con 60 latas de 260 gramos cada una ..	82.00	1.65 Lata
El Gallo, C. Jaques, S. A., caja con 48 latas de 495 gramos cada una ..	99.00	2.45 "
El Gallo, C. Jaques, S. A., caja con 24 vasos de 290 gramos cada uno ..	55.00	2.75 Vaso
El Gallo, C. Jaques, S. A., caja con 24 frascos de 700 grs. cada uno. ..	69.00	3.35 Frasco
La Ftza., La Fortaleza, S. A., caja con 48 latas de 230 grs. cada una ..	65.00	1.60 Lata
La Ftza., La Fortaleza, S. A., caja con 48 vasos de 260 grs. cada uno ..	95.00	2.40 Vaso
La Cumbre, La Cumbre, S. A., caja con 24 latas de 1,000 grs. cada una ..	65.00	3.25 Lata
La Cumbre, La Cumbre, S. A., caja con 50 latas de 300 gramos.	55.00	1.30 "
Cliper, Ibasa, S. de R.L. de C.V., caja con 24 frascos de 450 gramos ..	43.00	2.15 Frasco
Cliper, Ibasa, S. de R.L. de C.V., caja con 96 latas de 300 gramos.	117.00	1.45 Lata
Rico, Emp. Rico, S. A., caja con 48 frascos de 200 grs. cada uno.	72.00	1.80 Frasco
Rico, Emp. Rico, S. A., caja con 24 frascos de 400 grs. cada uno.	60.00	3.00 "
Panel, Cons. Panel, S. A., caja con 24 tarros de 980 gramos.	75.60	3.80 Tarro
Panel, Cons. Panel, S. A., caja con 24 tarros de 1,280 gramos.	81.90	4.10 "
Panel, Cons. Panel, S. A., caja con 36 tarros de 280 gramos.	66.15	2.20 "
Panel, Cons. Panel, S. A., caja con 48 latas de 250 gramos.	63.00	1.55 Lata
Del Fuerte, Emp. de Cons. Los Mochis, S. A., caja con 24 latas de 860 gramos cada una.	87.90	4.40 "

ARTICULOS	Precio Unidad Mayoreo	Precio Unidad Menudeo
MERMELADA DE GUAYABA		
El Gallo, C. Jaques, S. A., caja con 60 latas de 260 gramos.	64.00	1.30 "
El Gallo, C. Jaques, S. A., caja con 48 latas de 495 gramos.	83.00	2.10 "
El Gallo, C. Jaques, S. A., caja con 24 vasos de 290 gramos.	49.00	2.45 Vaso
El Gallo, C. Jaques, S. A., caja con 24 frascos de 700 gramos.	63.00	3.15 Frasco
La Ftza., La Fortaleza, S. A., caja con 48 latas de 230 gramos.	51.00	1.25 Lata
La Cumbre, La Cumbre, S. A., caja con 24 latas de 1,000 gramos.	55.00	2.75 "
La Cumbre, La Cumbre, S. A., caja con 50 latas de 300 gramos.	50.00	1.20 "
La Ftza., La Fortaleza, S. A., caja con 48 vasos de 260 gramos.	73.50	1.85 Vaso
Panel, Cons. Panel, S. A., caja con 24 tarros de 980 gramos cada uno ..	75.60	3.80 Tarro
Panel, Cons. Panel, S. A., caja con 24 tarros de 1,280 gramos.	81.90	4.10 "
Panel, Cons. Panel, S. A., caja con 36 tarros de 280 grs. cada uno.	66.15	2.20 "
Panel, Cons. Panel, S. A., caja con 48 latas de 250 gramos cada una ..	63.00	1.55 Lata
MERMELADA DE MANZANA		
El Gallo, C. Jaques, S. A., caja con 60 latas de 260 gramos cada una ..	64.00	1.30 "
El Gallo, C. Jaques, S. A., caja con 48 latas de 495 gramos cada una ..	83.00	2.10 "
El Gallo, C. Jaques, S. A., caja con 24 vasos de 290 gramos cada uno ..	49.00	2.45 Vaso
El Gallo, C. Jaques, S. A., caja con 24 frascos de 700 grs. cada uno. ..	63.00	3.15 Frasco
La Ftza., La Fortaleza, S. A., caja con 28 latas de 230 gramos.	53.75	1.35 Lata
La Ftza., La Fortaleza, S. A., caja con 48 vasos de 260 gramos.	79.00	2.00 Vaso

ARTICULOS	Precio Unidad Mayoreo	Precio Unidad Menudeo
La Cumbre, La Cumbre, S. A., caja con 24 latas de 1,000 gramos....	55.00	2.75 Lata
La Cumbre, La Cumbre, S. A., caja con 50 latas de 300 grs. cada una	50.00	1.20 "
Cliper, Ibasa, S. de R.L. de C.V., caja con 96 latas de 300 gramos...	102.00	1.25 "
Panel, Cons. Panel, S. A., caja con 24 tarros de 980 gramos....	75.60	3.80 Tarro
Panel, Cons. Panel, S. A., caja con 24 tarros de 1,280 gramos....	81.90	4.10 "
Panel, Cons. Panel, S. A., caja con 36 tarros de 280 gramos....	66.15	2.20 "
Panel, Cons. Panel, S. A., caja con 48 latas de 250 gramos....	63.00	1.55 Lata
MERMELADA DE PIÑA		
El Gallo, C. Jaques, S. A., caja con 60 latas de 260 gramos....	64.00	1.30 "
El Gallo, C. Jaques, S. A., caja con 48 latas de 495 gramos....	88.00	2.10 "
El Gallo, C. Jaques, S. A., caja con 24 vasos de 290 gramos....	49.00	2.45 Vaso
El Gallo, C. Jaques, S. A., caja con 24 frascos de 700 gramos....	68.00	3.15 Frasco
La Ftza., La Fortaleza, S. A., caja con 48 latas de 230 gramos....	59.00	1.50 Lata
La Ftza., La Fortaleza, S. A., caja con 48 vasos de 260 gramos....	90.50	2.25 Vaso
La Cumbre, La Cumbre, S. A., caja con 24 latas de 1,000 gramos....	55.00	2.75 Lata
La Cumbre, La Cumbre, S. A., caja con 50 latas de 300 gramos....	50.00	1.20 "
Cliper, Ibasa, S. de R.L., de C.V., caja con 24 frascos de 450 gramos	39.00	1.95 Frasco
Cliper, Ibasa, S. de R.L., de C.V., caja con 96 latas de 300 gramos...	102.00	1.25 Lata
Del Fuerte, Emp. de C. Los Mochis, caja con 12 frascos de 285 gramos	26.00	2.60 Frasco
Del Fuerte, Emp. de C. Los Mochis, caja con 12 latas de 1,000 grs....	46.00	4.60 Lata

ARTICULOS	Precio Unidad Mayoreo	Precio Unidad Menudeo
MERMELADA DE PERA		
El Gallo, C. Jaques, S. A., caja con 60 latas de 260 gramos....	64.00	1.30 "
El Gallo, C. Jaques, S. A., caja con 48 latas de 495 gramos....	88.00	2.10 "
El Gallo, C. Jaques, S. A., caja con 24 vasos de 290 gramos....	49.00	2.45 Vaso
El Gallo, C. Jaques, S. A., caja con 24 frascos de 700 gramos....	68.00	3.15 Frasco
La Ftza., La Fortaleza, S. A., caja con 48 latas de 230 gramos....	59.75	1.35 Lata
La Ftza., La Fortaleza, S. A., caja con 48 vasos de 260 gramos....	79.00	2.00 Vaso
La Cumbre, La Cumbre, S. A., caja con 24 latas de 1,000 gramos....	55.00	2.75 Lata
La Cumbre, La Cumbre, S. A., caja con 50 latas de 300 gramos....	50.00	1.20 "
Cliper, Ibasa, S. de R.L., de C.V., caja con 96 latas de 300 gramos....	102.00	1.25 "
Panel, Cons. Panel, S. A., caja con 24 tarros de 980 gramos....	75.60	3.80 Tarro
Panel, Cons. Panel, S. A., caja con 24 tarros de 1,280 gramos....	81.90	4.10 "
Panel, Cons. Panel, S. A., caja con 36 tarros de 280 gramos....	66.15	2.20 "
Panel, Cons. Panel, S. A., caja con 48 latas de 250 gramos....	63.00	1.55 Lata
MERMELADA DE FRESA		
El Gallo, C. Jaques, S. A., caja con 60 latas de 260 gramos....	99.00	2.00 "
El Gallo, C. Jaques, S. A., caja con 48 latas de 495 gramos....	143.00	3.60 "
El Gallo, C. Jaques, S. A., caja con 24 vasos de 290 gramos....	73.00	3.65 Vaso
El Gallo, C. Jaques, S. A., caja con 24 frascos de 700 gramos....	95.00	4.75 Frasco
La Ftza., La Fortaleza, S. A., caja con 48 latas de 230 gramos....	71.00	1.80 Lata

ARTICULOS

Precio Unidad
MayoreoPrecio Unidad
Menudeo

La Ftza., La Fortaleza, S. A., caja con 48 vasos de 260 gramso.	96.00	"	"	2.40 Vaso
La Cumbre, La Cumbre, S. A., caja con 24 latas de 1,000 gramos.	80.00	"	"	4.00 Lata
La Cumbre, La Cumbre, S. A., caja con 50 latas de 300 gramos.	65.00	"	"	1.55 "
Cliper, Ibasa, S. de R.L. de C. V., caja con 24 frascos de 450 grs.	45.00	"	"	2.25 Frasco
Cliper, Ibasa, S. de R.L. de C. V., caja con 96 latas de 300 gramos.	28.00	"	"	1.60 Lata
Panel, Cons. Panel, S. A., caja con 28 tarros de 1,020 gramos.	100.35	"	"	5.00 Tarro
Panel, Cons. Panel, S. A., caja con 36 tarros de 280 gramos.	84.35	"	"	2.80 "
Panel, Cons. Panel, S. A., caja con 38 tarros de 135 gramos.	70.20	"	"	1.75 "
Panel, Cons. Panel, S. A., caja con 48 latas de 250 gramos.	68.95	"	"	1.75 Lata
Rico, Emp. Rico, S. A., caja con 48 frascos de 200 gramos.	72.00	"	"	1.80 Frasco
Rico, Emp. Rico, S. A., caja con 24 frascos de 400 gramos.	60.00	"	"	3.00 "
Del Fuerte, Emp. de C. Los Mochis, caja con 12 frascos de 285 gramos.	26.00	"	"	2.60 "
Del Fuerte, Emp. de C. Los Mochis, caja con 48 latas de 225 gramos.	57.70	"	"	1.45 Lata
Del Fuerte, Emp. de C. Los Mochis, caja con 24 latas de 860 gramos.	90.50	"	"	4.50 "
Búfalo, Búfalo, S. A., caja con 12 frascos de 1,000 gramos.	66.00	"	"	6.60 Frasco
Búfalo, Búfalo, S. A., caja con 20 frascos de 500 gramos.	60.00	"	"	3.60 "
Búfalo, Búfalo, S. A., caja con 24 frascos de 250 gramos.	48.00	"	"	2.40 "

L) —PILONCILLO

Blanco	0.87	Kilo	"	0.90 Kilo
Obscuro	0.65	"	"	0.75 "

M) —PURE DE TOMATE

La Ftza., La Fortaleza, S. A., caja con 6 latas de 3,000 gramos.	42.00	Caja	"	8.40 Lata
--	-------	------	---	-----------

ARTICULOS

Precio Unidad
MayoreoPrecio Unidad
Menudeo

La Ftza., La Fortaleza, S. A., caja con 24 latas de 1,000 gramos.	49.50	"	"	2.45 "
La Ftza., La Fortaleza, S. A., caja con 24 latas de 500 gramos.	38.50	"	"	1.90 "
La Ftza., La Fortaleza, S. A., caja con 48 latas de 300 gramos.	45.00	"	"	1.15 "
La Cumbre, La Cumbre, S. A., caja con 50 latas de 300 gramos.	35.00	"	"	0.85 "
La Cumbre, La Cumbre, S. A., caja con 24 latas de 700 gramos.	40.00	"	"	2.00 "
La Cumbre, La Cumbre, S. A., caja con 24 latas de 1,000 gramos.	45.00	"	"	2.25 "
La Cumbre, La Cumbre, S. A., caja con 6 latas de 3,000 gramos.	35.00	"	"	7.00 "
Etiqu. Negra, Emp. Calidad, S. A., caja con 24 latas de 567 gramos.	37.80	"	"	1.80 "
Etiqu. Negra, Emp. Calidad, S. A., caja con 24 latas de 796 gramos.	48.00	"	"	2.40 "
Del Fuerte, Emp. de C. Los Mochis, caja con 6 latas de 3,000 gramos.	37.00	"	"	7.40 "
Del Fuerte, Emp. de C. Los Mochis, caja con 48 latas de 235 gramos.	43.35	"	"	1.10 "
Del Fuerte, Emp. de C. Los Mochis, caja con 24 latas de 560 gramos.	35.80	"	"	1.80 "
Del Fuerte, Emp. de C. Los Mochis, caja con 6 latas de 3,000 gramos.	37.00	"	"	7.40 "
Salsa Tomate, C. Jaques, S. A., caja con 60 latas de 200 gramos.	54.00	"	"	1.10 "
Salsa Tomate, C. Jaques, S. A., caja con 48 latas de 450 gramos.	75.00	"	"	1.85 "
Salsa Tomate, C. Jaques, S. A., caja con 6 latas de 2,970 gramos.	51.00	"	"	10.00 "
Puré Tomate, Alim. Selec., caja con 20 frascos de 500 gramos.	30.00	"	"	1.80 Frasco
Puré Tomate, Alim. Selec., caja con 12 frascos de 1,000 gramos.	30.00	"	"	3.00 "
Puré Tomate, Alim. Selec., caja con 12 frascos de 2,000 gramos.	60.00	"	"	6.00 "
Pando, Emp. Bamoa, S. A., caja con 6 latas de 3,000 gramos.	38.00	"	"	7.60 Lata
Pando, Emp. Bamoa, S. A., caja con 24 latas de 800 gramos.	50.00	"	"	2.50 "

ARTICULOS	Precio Unidad Mayoreo	Precio Unidad Menudeo
Pando, Emp. Bamoa, S. A., caja con 24 latas de 560 gramos... ..	40.00	2.00
N).—SAL DE COCINA... ..	0.28 Kilo	0.30 Kilo
O).—SARDINAS		
Ovalada, caja de 48 latas con 425 o 450 gramos netos, en tomate... ..	129.50 Caja	3.00 Pieza
Cilíndrica, caja de 48 latas con 450 gramos, netos al natural... ..	120.75	2.80
Cilíndrica, caja con 100 latas de 141 gramos, netos al natural... ..	126.50	1.40
Cilíndricos, caja de 72 latas con 227 gramos netos al natural... ..	120.75	1.85
SALMON		
Cilíndrico, caja de 48 latas con 450 a 455 gramos, netos al natural... ..	125.30	2.90
Cilíndrico, caja de 48 latas con 240 gramos netos, al natural... ..	80.50	1.85
P).—VISCERAS DE RES		
Sesos... ..	9.00	Kilo
Lengua limpia... ..	8.00	"
Hígado... ..	6.00	"
Lengua con gañote (lengua con parte de laringe)... ..	5.00	"
Lomo (pilares del diafragma)... ..	3.80	"
Falda (Diafragma)... ..	3.80	"
Corazón... ..	3.80	"
Necatextla (músculos de la faringe)	3.00	"
Cachetes(Músculos de la cara)... ..	3.00	"
Panza limpia (estómago)... ..	3.00	"
Tripa de punta (ileón)... ..	3.00	"
Cola... ..	2.00	"
Patas por pieza... ..	1.25	Pieza
Tripa de leche, intestino delgado).	0.80	Kilo
Bofe (pulmones)... ..	0.50	"
Huesos, pellejos y desperdicios...	0.50	"

ARTICULOS	Precio Unidad Mayoreo	Precio Unidad Menudeo
Q).—CAFES TOSTADOS		
Café calidad Núm. 1: correspondiente al café puro sin mezcla, comprendiendo inclusive los cafés tipo exportación en bolsa ordinaria de papel... ..	\$ 15.60 Kilo	\$ 16.80 Kilo
Café Calidad No. 2: correspondiente a un café que debe contener 70% de café y 30% de piloncillo o azúcar. En bolsa de papel... ..	11.20	12.40
Café calidad Núm. 3: Substituto de café Popular de primera, correspondiente a una calidad que debe contener 40% de café, 30% de fécula no dañina y 30% de piloncillo o azúcar, en bolsa ord. de papel. ..	7.20	8.00
Café calidad Núm. 4: Substituto de café Popular de segunda, correspondiente a una calidad que debe contener 15% de café, 55% de féculas no dañinas y 30% de piloncillo o azúcar. En bolsa ord. de papel... ..	4.00	4.50
R).—LECHE		
Leche natural certificada de 1a...		1.00 Litro
Leche natural de segunda... ..		0.90
S).—FORRAJES		
Alfalfa verde, sin envase entregada en establo... ..	65.00 Ton.	
Alfalfa achicalada de primera Cat. entregada en establos sin envase ..	275.00	"
Cebada en grano sin envase L.A.B., bodega o carro de Fc. dentro del D. F... ..	525.00	"
Pasta de coco con 28% de proteínas sin envase L.A.B., fábrica de aceite en el D. F... ..	450.00	"

ARTICULOS	Precio Unidad Mayoreo	Precio Unidad Menudeo
Pasta de ajonjolí entera con 42% mínimo de proteínas, sin envase L. A.B., fábrica de aceite en el D. F.	525.00	"
Pasta de cacahuete sin cáscara con 42% mínimo de proteínas sin envase L. A. B., Fca. de aceite en el D. F.	525.00	"
Pasta de cacahuete con cáscara con 30% mínimo de proteínas sin envase L. A. B., fábrica de aceite en el D. F.	455.00	"
Pasta de semilla de algodón con 39% de mínimo de proteínas sin envase L.A.B., bodegas o carro de Fc. dentro del D. F.	495.00	"
Harinolina con 39% como mínimo de proteínas sin envase L.A.B bodegas o carro de Fc. dentro del D. F.	515.00	"
Salvado de primera Cat. sin envase L.A.B., en molino de trigo en el D. F.	400.00	"
Mieles incristalizables sin envase L. A.B., ingenio.	175.00	"
Pasta de linaza con 35% mínimo de proteínas sin envase L.A.B., fábrica de aceite dentro del D. F.	450.00	"
Bagazo de cervcería con 24% con materia seca como máximo sin envase L.A.B., fábrica de cerveza dentro del D. F.	60.00	"

NOTA: Se autoriza un recargo de \$20.00 en tonelada por molienda de las pastas.

III.—JABONES

A).—DETERGENTES

ACE tamaño grande, caja con 24 paquetes.	74.40	Caja	3.40	Paq.
--	-------	------	------	------

ARTICULOS	Precio Unidad Mayoreo	Precio Unidad Menudeo
ACE tamaño mediano, caja con 60 paquetes.	76.80	" 1.40 "
ACE tamaño chico, caja con 144 sobres.	61.00	" 0.50 "
ACE tamaño chico, caja con 144 sobres.	61.00	" 0.50 "
DREFT tamaño grande, caja con 24 paquetes.	61.20	" 2.80 "
DREFT tamaño mediano, caja con 60 paquetes.	69.00	" 1.25 "
FAB tamaño grande, caja con 24 paquetes.	74.40	" 3.40 "
FAB tamaño mediano caja con 60 paquetes.	76.80	" 1.40 "
VEL tamaño grande caja con 24 paquetes.	61.20	" 2.80 "
VEL tamaño mediano caja con 60 paquetes.	69.00	" 1.25 "
JABONES DE TOCADOR		
LUX gigante, caja con 50 piezas.	41.50	" 0.95 Pieza
Palmolive extra grande, Colg. Palmolive Peet, S. A., caja con 50 piezas de 153 gramos cada una.	57.00	" 1.30 "
Palmolive gigante, Colg. Pal. Peet, S. A., caja con 100 piezas de 116 grs.	88.00	" 0.95 "
Palmolive mediano, Colg. Pal. Peet., S. A., caja con 200 piezas de 51 gramos cada una.	87.00	" 0.50 "
Palmolive chico, Colg. Palm. Peet., S. A., caja con 200 piezas de 33 gramos cada una.	61.40	" 0.35 "
Palmolive popular, Colg. Palm. Peet, S. A., caja con 200 piezas de 22 gramos cada una.	43.50	" 0.25 "
Colgate extra gigante, Col. Palm. Peet., S. A., caja de 50 piezas de 153 gramos cada una.	57.50	" 1.30 "
Palmolive Hoteles, Colg. Pal. Peet, S. A., caja con 500 piezas de 11		

ARTICULOS	Precio Unidad Mayoreo	Precio Unidad Menudeo
gramos... ..	33.00	0.10
Colgate gigante, Colg. Palm. Peet, S. A., caja con 100 piezas de 116 gramos... ..	83.00	0.95
Colgate Mediano, Colg. Palm. Peet, S. A., caja con 200 piezas de 51 gramos cada una... ..	87.00	0.50
Florient gigante, Colg. Palm. Peet, S. A., caja con 100 piezas de 116 gramos cada una... ..	83.00	0.95
Florient mediano, Colg. Palm. Peet, S. A., caja con 200 piezas de 51 gramos cada una... ..	87.00	0.50
Bouquet Colgate, Colg. Palm. Peet, S. A., caja con 100 piezas de 108 gramos cada una... ..	150.00	2.00
Jard. de Calif., extra gigante, Perf. Imperial Mf. de Perf. y Jab. S. A., caja con 100 piezas de 153 gramos	103.00	1.25
Jard. de Calif. gigante, P. Imp. Mf. de Perf. y Jab., caja con 100 pie- zas de 121 gramos... ..	77.40	0.95
Jard. de Calif. regular, P. Imp. Mf. de Perf. y Jab., caja con 144 pie- zas de 72 gramos cada una... ..	70.40	0.60
Mf. de Perf. y Jab. caja con 240 pie- zas de 51 gramos cada una... ..	88.00	0.45
Jard. de Calif. de baño grande, P. Imp. Mf. de Perf. y Jab., caja con 300 piezas de 33 grs. cada una... ..	69.30	0.30
Jard. de Calif. de baño, chico, caja con 300 piezas de 31 gramos... ..	57.25	0.25
Jard. de Calif. Hotel, grande P. Imp. Mf. de Perf. y Jab., caja con 600 piezas de 25 gramos cada una... ..	92.40	0.20
Jard. de Calif. hotel chico, P. Imp. Mf. de Perf. y Jab., caja con 1,000 piezas de 11 gramos... ..	56.00	0.10
Kay familiar, P. Imp. Mf. de Perf. y Jab., caja con 100 piezas de 153 gramos... ..	106.00	1.35

ARTICULOS	Precio Unidad Mayoreo	Precio Unidad Menudeo
Kay grande, P. Imp. Mf. de Perf. y Jab., caja con 144 piezas de 102 gramos... ..	106.00	0.95
La Toja, Ind. Selectas, S. A., caja con 24 piezas de 75 gramos... ..	16.75	0.95
Harem, Ind. Selectas, S. A., caja con 100 piezas de 118 gramos... ..	70.00	0.85
Pando, Ind. Selectas, S. A., caja con 100 piezas de 97 gramos... ..	70.00	0.85
Caricia, La Luz, S. A., caja con 100 piezas de 108 gramos... ..	65.00	0.80
Caricia, La Luz, S. A., caja con 140 piezas de 84 gramos... ..	65.00	0.55
Nilo (envuelto), La Luz, S. A., caja con 72 piezas de 161 gramos... ..	55.20	0.90
Nilo (envuelto), La Luz, S. A., caja con 88 piezas de 129 gramos... ..	55.20	0.70
Nilo, (envuelto), La Luz, S. A., caja con 124 piezas de 91 gramos... ..	55.20	0.60
Nilo, (envuelto), La Luz, S. A., caja con 148 piezas de 75 gramos... ..	55.20	0.50
Nilo (desenvuelto), La Luz, S. A., caja con 204 piezas de 54 gramos	51.00	0.30
Nilo (desenvuelto), La Luz, S. A., caja con 340 piezas de 32 gramos	51.00	0.20
Nilo (desenvuelto), La Luz, S. A., caja con 544 piezas de 21 gramos	46.90	0.15
Nilo (desenvuelto), La Luz, S. A., caja con 1,000 piezas de 11 grs.,	46.90	0.10
Tocador, La Luz, S. A., caja con 144 piezas de 77 gramos... ..	50.40	0.50
Tocador, La Luz, S. A., caja con 288 piezas de 38 gramos... ..	50.40	0.30
Flotante, La Luz, S. A., caja con 100 piezas de 134 gramos... ..	50.00	0.60
Luz, Cía. Comerc. Hdez., S. A., caja con 50 piezas de 108 gramos... ..	38.50	0.95

IV.—MATERIALES PARA CONSTRUCCION

Arena y grava azul puesta en obra , 48.00 3Mt.3

ARTICULOS	Precio Unidad Mayoreo	Precio Unidad Menudeo
Arena y grava rosa puesta en obra ..	44.00	..
Arena y grava parda, puesta en obra ..	45.00	..
Cal Hidratada, puesta en expendio ..	110.00	Ton
Tabique ligero, puesto en expendio ..	95.00	Millar
Tabique recocido, puesto en expendio ..	110.00	..
Bloques de 10x20x20, puesto en Exp. ..	420.00	..
Bloques de 15x20x40, puesto en Exp. ..	525.00	..
Bloques de 20x20x40, puesto en Exp. ..	735.00	..
Medio Bloque de 10x20x20 puesto en expendio ..	240.00	..
Medio Bloque de 15x20x20 puesto en expendio ..	300.00	..
Medio Bloque de 20x20x20 puesto en expendio ..	420.00	..
Ladrillo puesto en expendio ..	100.00	..
G A S		
Gas licuado para uso doméstico ..		\$ 0.85 Kilo

V.—PETROLEO Y SUS DERIVADOS

Gasolina (57-60) ..	0.34	Litro	0.37	Litro
Mexolina (70-72) ..	0.38	..	0.41	..
Supermexolina (78-80) ..	0.475	..	0.51	..
Gasvión (80) ..	0.47	..	0.50	..
Gasvión (91-98) ..	0.555	..	0.58	..
Gasvión (100-130) ..	0.575	..	0.60	..
Gasolina Blanca ..		..	0.40	..
Gasnafta en menudeo ..		..	0.50	..
Gasolvente ..		..	0.80	..
Diáfano ..	0.16	..	0.18	..
Faros ..	0.16	..		
Fanales ..	0.16	..		
Aceite lámpara ..	0.21	..		
Aceite señales ..	0.55	..		
Combustible tractomex ..		..	0.14	..

NOTA.—El precio de mayoreo rige en operaciones de 1,000 litros o más.

Petróleo combustible tipo industrial
No. 1. a).—Entregado a domicilio en cantidades de 1,000 litros o

ARTICULOS	Precio Unidad Mayoreo	Precio Unidad Menudeo
más dentro del perímetro de la ciudad de México, Atzacapotzalco ..	0.088	..
b).—Entregado a domicilio en cantidades menores de 1,000 litros, dentro de los perímetros señalados en el inciso a) ..		0.095
c).—Para entregas a domicilio en cantidades de 1,000 litros o más, dentro de los perímetros de las delegaciones del D. F., excepto Atzacapotzalco, así como en Tlalnepantla, Edo. de Méx., los precios serán los que convengan las partes, sin que puedan exceder de 10 centavos litro ..		
d).—Entregado a domicilio para consumo de molinos de nixtamal, tortillerías y panaderías, en cualquier cantidad y en cualquier lugar del D. F., en menudeo ..		0.088

COMBUSTIBLE DIESEL

- a).—Entregado a domicilio, en cantidades de 1,000 litros o más dentro del perímetro de la ciudad de México y delegación de Atzacapotzalco ..
- b).—Entregado a domicilio en cantidades menores de 1,000 litros, dentro de los perímetros señalados en el inciso a) ..
- c).—Para entregas a domicilio en cantidades de 1,000 litros o más, dentro de los perímetros de las Delegaciones del D. F., excepto Atzacapotzalco, así como en Tlalnepantla, Edo. de Méx., los precios serán los que convengan las partes sin que puedan exceder de \$0.16 litro ..

ARTICULOS	Precio Unidad Mayoreo	Precio Unidad Menudeo
d).—En expendios de gasolina en el D. F. y Tlalnepantla.		0.16 "
e).—Entregado a domicilio para consumo de molinos de nixtamal, tortillerías y panaderías y en cualquier lugar del D. F.	0.14 "	0.14 "
LUBRICANTES		
Pemex Sol H. D. (cualquier grado) sin envase.	2.15 "	
Pemex Sol H. D. (cualquier grado) en latas de 5 litros.		13.75 Lata
Pemex Sol H. D. (cualquier grado) en latas de 1 litro.		3.10 "
Pemex Sol H. D. (cualquier grado) en botellas sin envase.		2.65 "
Mexolub Premium (cualquier grado) sin envase.	1.64 "	
Mexolub Premium (cualquier grado) en latas de 5 litros.		12.20 "
Mexolub Premium (cualquier grado) en latas de un litro.		2.75 "
Mexolub Premium (cualquier grado) en botellas, sin envase.		2.00 Bot.
Pemex Extralux serie 2 (tambores de 200 litros) envase libre.	525.00. Tamb.	
VI.—PRODUCTOS INDUSTRIALES VARIOS		
A).—ALCOHOL DESNATURALIZADO		
Benzol 5 partes, alcohol 100 partes, sin envase.	\$ 1.40 Litro	\$ 1.68 Litro
Alcohol 1,000 partes, extracto fluido de cuasia 1 parte, citronela 2 partes, acetona 1 parte, sin envase.	1.45 "	1.74 "
Alcohol 1,000 partes, salicilato de metilo 1 parte, esencia de eucaliptus 1 parte, mentol 1 parte, sin envase.	1.54 "	1.85 "
Alcohol 1,000 partes, piridina 5 partes, sin envase.	1.43 "	1.72 "

ARTICULOS	Precio Unidad Mayoreo	Precio Unidad Menudeo
Alcohol 57 partes, éter sulfúrico 3 partes, sin envase.	1.46 "	1.75 "
Alcohol 1,000 partes, extracto fluido de escamonea 3 partes, extracto fluido de copachi (cotarea) 5 partes, extracto fluido de Jalapa 3 partes y ámbar sintético 1 Kgmo. sin envase.	1.52 "	1.82 "
Alcohol 100 partes, vinagre 100 partes, sin envase.	1.24 "	1.49 "
Alcohol potable para usos medicinales, sin envase.	2.50 "	
B).—BOTELLAS DE VIDRIO PARA LECHE		
Botellas de vidrio standard de un litro, L.A.B. Distrito Federal.	511.23 Millar	
Botellas de vidrio standard de medio litro L.A.B. Distrito Federal.	349.18 "	
C).—CORCHOLATAS		
En lámina negra, a dos colores.	16.70 "	
En lámina negra, a tres colores.	17.00 "	
En hojalata o lámina estañada tipos mate (satinado) o brillante, a un color.	17.65 "	
En hojalata o lámina estañada, tipos mate (satinado) o brillante a dos colores.	17.85 "	
En hojalata o lámina estañada, tipos mate (satinado) o brillante, a tres colores.	18.15 "	
D).—LAMINA NEGRA		
Rolada en frío, del 12 al 24.	1,290.15 Ton.	1.49 Kilo
Rolada en frío, del 25 al 34.	1,290.15 "	1.54 "
Rolada en frío de segunda, cualquier calibre y medida.		1.29 "
Para galvanizar.	1,290.15 "	
Para muebles, para esmaltar y barriles Pemex.	1,323.15 "	

ARTICULOS	Precio Unidad Mayoreo	Precio Unidad Menudeo
LAMINA GALVANIZADA		
Del número 16 al 18... ..	1,500.00	"
Números 20, 22 y 24... ..	2,700.00	"
Número 26... ..	2,800.00	"
Número 30... ..	2,900.00	"
NOTA:—Por menudeo se entienden cantidades comprendidas entre 1 y 500 kilos... ..		
E).—DESPERDICIOS DE PAPEL		
Viruta blanca de primera... ..	1.20	Kilo
Bond, colores, selecto... ..	0.80	"
Cartón Kraft de primera... ..	0.55	"
Cartón Kraft cajas o de segunda... ..	0.45	"
Bolsa cemento sacudida... ..	0.30	"
Bolsa cemento sin sacudir... ..	0.25	"
Archivo blanco... ..	0.60	"
Archivo colores revuelto... ..	0.45	"
Manilla... ..	0.40	"
Cuaderno... ..	0.30	"
Comercial con gris... ..	0.22	"
Comercial sin gris... ..	0.25	"
Tradero... ..	0.15	"
Tarjeta tabuladora... ..	1.20	"
Directorio... ..	0.32	"
Gris (cartón)... ..	0.22	"
Trapo blanco, sacudido, grande... ..	0.55	"
Trapo de color, grande sacudido... ..	0.55	"
Kraft revuelto, cartón... ..	0.40	"
GRASAS		
Manteca de cerdo americana kilo-gramo bruto por neto, carro entero ferrocarril \$5.00 medio mayoreo desde una lata de 18 kilos. \$	5.30 Kilo	\$ 5.80
Manteca vegetal hidrogenada, Kg. bruto por neto, L.A.B. mayoreo. "	5.20	" 5.55
Manteca vegetal hidrogenada envasada en latas, tambores o cilindros "	5.00	" 5.35
Manteca vegetal anhidra envasada en latas, tambores o cilindros... ..	4.50	" 4.85

ARTICULOS	Precio Unidad Mayoreo	Precio Unidad Menudeo
Manteca del país... ..	4.80	" 5.00
Aceite de ajonjolí, de cacahuete o de maíz, L.A.B. fábrica... ..	4.50 Litro	" 4.60 Litro
Aceite de algodón, calidad A-1... ..	4.30	" 4.40
Aceite de ajonjolí, cacahuete o maíz, calidad A-1... ..	4.40	" 4.50
Aceite de algodón calidad A-2... ..	4.20	"
CARBON VEGETAL... ..		" 0.25 Kilo
P A N		
Pan bolillo (50 gramos)... ..		" 0.10 Pieza
Telera (50 gramos)... ..		" 0.10
GARBANZA		
Garbanza de primera... .. \$	1.40 Kilo	" 1.50 Kilo
Garbanza de segunda... ..	1.20	" 1.40
HUEVO... ..		" 0.40 Pieza
NESCAFE, frasco de 56 gramos... ..	5.05 Fco.	" 5.30 Fraseo
Nescafé, frasco de 170 gramos... ..	12.95	" 13.50
Nescafé, lata de 56 gramos... ..	5.25 Lata	" 5.45 Lata
Nescafé, lata de 170 gramos... ..	13.90	" 14.55
LLANTAS y cámaras tienen un aumento de 26% autorizado sobre su precio antes de la devaluación de la moneda... ..		
REFRESCOS. No se les autoriza ningún aumento, deben tener el mismo precio que tenían antes de la devaluación de la moneda... ..		
MEDICINAS: A las medicinas se les aumentó el 20% sobre el precio anterior antes de la devaluación de la moneda... ..		
El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.		

El Agente Gral. de la Sría de Economía,
BENJAMIN ALAMILLO FLORES.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

5-1310

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
— ACTOPAN, HGO.

EDICTO.

Sr. J. EDUARDO PAREDES MARTINEZ.

Donde se encuentre:

En las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por NOEMA y DEBORA PAREDES MARTINEZ, por auto del 20 de abril año actual, ignorándose su domicilio y conforme establece Fracción II Artículo 121 Código de Procedimientos Civiles Estado, ordenóse notificarle este conducto que, por instrumento público fecha 16 de marzo este año, otorgado ante fé Notario Público por Receptoría Núm. Cuatro este Distrito, quedaron revocados en sus efectos PODER y toda clase documentos suscribiósele NOEMA y DEBORA PAREDES MARTINEZ, exigiéndole devolución conforme artículo 2588 Código Civil Estado.

Publíquese este edicto tres veces consecutivas Periódico Oficial Estado y Renovación editarse Pachuca; surtiendo sus efectos legales.

Actopan, Hgo., 8 de mayo de 1954.—El Secretario, ROBERTO L. GARCIA RIVERA.—Rúbrica. 3—3

Administración de Rentas.—Actopan, Hgo.—Derechos enterados, mayo 11 de 1954.—Recibido, mayo 19 de 1954.

5-1366

ADMINISTRACION DE RENTAS
ACTOPAN, HGO.

EDICTO.

En juicio económico-coactivo instruye esta Oficina en contra de la extinta MARIA DOLORES GARCIA por adeudo de contribuciones al Fisco del Estado, de la Fracción F de la ex-hacienda de Canguihuindó, sito este municipio y por ignorarse nombre y domicilio del representante sucesión de la misma señora, convócanse personas créanse derecho, presentarse cubrir adeudo u oponerse a la ejecución dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación de este edicto que se hará por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, editarse en Pachuca, Hgo.

Actopan, Hgo., a 17 de mayo de 1954.—Ed. Administrador de Rentas, POMPILO RUBIO.—Rúbrica. 3—3

Administración de Rentas.—Actopan, Hgo.—Derechos enterados, mayo 18 de 1954.—Recibido, mayo 22 de 1954.

5-1351

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TEPEHUACAN DE GUERRERO, HGO

EDICTO.

VICTOR GUERRERO, ha promovido en este Juz-

gado Diligencias de Información Testimonial ad-perpetuam, para justificar haber adquirido por prescripción positiva la propiedad del predio rústico denominado OLCUATLA, ubicado en el pueblo de Tenango del Municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hgo., Medidas y colindancias constan expediente respectivo.

Cumplimiento artículo 3029 Código Civil, publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tepehuacán de Guerrero, Hgo., abril 21 de 1954.—Assa. FIDELIA AUSTRIA.—Assa. OLGA SALAS.—Rúbricas. 2—2

Recaudación de Rentas.—Tepehuacán de Guerrero, Hgo.—Derechos enterados, mayo 25 de 1954.—Recibido, mayo 26 de 1954.

5-1382

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TEPEHUACAN DE GUERRERO, HGO

EDICTO.

ISIDRO HERNANDEZ, ha promovido en este Juzgado Diligencias de Información Adperpetuam, para justificar haber adquirido por prescripción positiva la propiedad del predio rústico denominado SAN ISIDRO, ubicado en EL NARANJAL, Municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hgo. Medidas y colindancias constan expediente respectivo.

Cumplimiento artículo 3029 Código Civil, publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial.

Tepehuacán de Guerrero, Hgo., abril 26 de 1954.—Assa. FIDELIA AUSTRIA E.—Assa. OLGA SALAS GOMEZ.—Rúbricas. 2—2

Recaudación de Rentas.—Tepehuacán de Guerrero, Hgo.—Derechos enterados, mayo 25 de 1954.—Recibido, mayo 26 de 1954.

5-1426

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
APAN, HGO.

RÉMATE.

En Juicio ejecutivo mercantil seguido este Juzgado por señor JOEL DIAZ contra señor ARMANDO MARTINEZ, ha mandádose convocar mediante el presente, postores para remate casa número quince Callejón Insurgentes esta ciudad, fijándose para diligencia las once horas vigésimo día hábil siguiente al de última publicación este edicto en Periódico Oficial del Estado en el que aparecerá tres veces consecutivas de nueve en nueve días, así como en Renovación editase ciudad Pachuca. Servirá de base las dos terceras partes de \$6,000.00 SEIS MIL PESOS importe avalúo. Dimensiones y linderos dicha casa obran expediente relativo.

Apan, Hgo., a diecisiete de abril de 1954.—El Secretario, EDMUNDO VELOZ ESCALANTE.—Rúbrica. 3—2

Administración de Rentas.—Apan, Hgo.—Derechos enterados, abril 24 de 1954.—Recibido, mayo 29 de 1954.